



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE PUERTO DE SAN VICENTE

El pleno del Ayuntamiento de Puerto de San Vicente, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de diciembre de 2017, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la actividad municipal de control de la apertura de establecimientos, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, para que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo, en previsión de lo cual se publica íntegramente la Ordenanza:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTIVIDAD MUNICIPAL DE CONTROL DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento establece la tasa por la actividad municipal de control de la apertura de establecimientos, y de la realización y funcionamiento de instalaciones y actividades clasificadas.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, instalaciones y actividades sujetos a licencia, declaración responsable o comunicación previa reúnen los siguientes requisitos:

- a) Con carácter general, los establecidos en la normativa vigente, en particular la sectorial, que resulte de aplicación.
- b) Las condiciones de seguridad, accesibilidad universal, salubridad e higiene necesarias para garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes así como la higiene de las instalaciones.
- c) La disposición por los titulares de las actividades de la documentación que acredite el cumplimiento de lo establecido en las letras anteriores.

Artículo 3.

Tendrá la consideración de apertura a los efectos de esta Ordenanza:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación sustancial o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en las letras a) y b) del artículo 2, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) La reanudación de la actividad, cuando ello requiera la concesión de nueva licencia, rehabilitación de la existente, control técnico-administrativo cuando se trate de reapertura anual de actividades de temporada, nueva declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 4.

1. Se entenderá por establecimientos y actividades a los efectos de esta Ordenanza, todo local o edificación, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aun sin desarrollar directamente aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos, estudios o almacenes.
- c) Cualesquiera otros que, aunque no estén comprendidos en los dos párrafos anteriores, deba ser objeto de control técnico y administrativo municipal por estar comprendido en el ámbito de aplicación de la legislación medioambiental, de espectáculos públicos y actividades recreativas.



2. La denominación de actividad comprende también las instalaciones propias de los establecimientos que deban ser objeto de control técnico en razón tanto de seguridad pública como de sus elementos externos que produzcan emisiones. Específicamente las de climatización por frío o calor que deban ser objeto de comunicación previa o de licencia en razón de su potencia.

Artículo 5.

No están sujetos a la tasa los cambios de titularidad de licencias o de titularidad de establecimientos y actividades sujetas a declaración responsable, sin modificación del local o de la actividad.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 6.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de las actividades, establecimientos o instalaciones que se pretende desarrollar.

IV. RESPONSABLES

Artículo 7.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

V. DEVENGO

Artículo 8

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa.

2. Cuando la apertura o instalación haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, o sin que se hubiera presentado la declaración responsable o comunicación previa, el Ayuntamiento podrá ordenar la suspensión de la actividad y el cierre del local. Para autorización posterior de reapertura, será necesario en todo caso que se haya presentado solicitud, declaración o comunicación.

3. La tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9.

1. Se establece el cálculo de la cuota en función de la unidad de local o establecimiento, siendo determinada la cuota tributaria en virtud del siguiente esquema:

–Actividades desarrolladas en nave o local:

–De 0 a 500 m²: 100,00 euros.

–A partir de 501 m²: 0,5 euros/m² demás.

–Actividades en régimen extensivo:

–Hasta 25 ha, 50,00 euros.

–A partir de 26 ha, 75,00 euros.

–Actividades no recogidas en los casos anteriores: La cuota tributaria en otros supuestos no contemplados en los anteriores será de 60,00 euros.

La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 10% de las señaladas anteriormente, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

2. En el supuesto de licencia de apertura, comunicación previa o declaración responsable por ampliación de superficie de una actividad preexistente, la cuota será el resultado de aplicar las tarifas que se establecen en el apartado 1 de este artículo a la nueva superficie.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 10.

En razón de lo dispuesto en el artículo 21 y en la disposición transitoria primera de la Ley de Haciendas Locales, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, la tasa regulada mediante esta Ordenanza carece de exención o bonificación.

**NORMAS DE GESTIÓN****Artículo 11.**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, comunicación previa o declaración responsable, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición de local, indicando referencia catastral.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 12.

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Generará derecho a devolución de la tasa, una vez efectuada la Resolución de Alcaldía de aprobación de licencia, la renuncia a la apertura de las actividades previamente comunicadas o declaradas responsablemente.

Artículo 13.

Se considerarán caducadas las licencias, o los efectos de la declaración responsable o comunicación previa si después de concedidas o presentadas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales, o realización de las instalaciones o, si después de abiertos los locales se cerrasen por un período superior a seis meses. Dentro de ese plazo podrá solicitarse prórroga de la licencia o de los efectos de la declaración responsable.

Si el tiempo transcurrido no fuese superior a doce meses, los titulares podrán comunicar la rehabilitación de la licencia o de los efectos de la declaración responsable, con el pago de la tasa establecida en el artículo 9.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 14.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de diciembre de 2017, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Puerto de San Vicente 29 de diciembre de 2017.–La Alcaldesa, Felicidad Oliva Gómez.

N.º I.-158